

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.-Negociado 1.º.-Circular.

Elevado por la confianza de S. M. al puesto de Ministro de la Gobernacion, considero indispensable decir á V. S. lo conveniente para que conozca bien y haga conocer á sus subordinados, la significacion y los propósitos del Gobierno de que formo parte.

La Reina, usando de la prerogativa que según la Constitución le corresponde, ha encargado la formación del actual Ministerio al Sr. duque de Valencia, sobre cuya eminente importancia y declarada representación política no es necesario decir cosa alguna. Natural y legítimo era que el Ministerio de cuya composición se le encargaba, respondiese del modo mas comprensivo posible á la conocida significacion del ilustre personaje que habia de presidirlo. Los nombres de los actuales Consejeros de la Corona expresan lo bastante para atestiguar hasta qué punto se ha conseguido este objeto sin necesidad de emplear calificativos que pueden en algunos casos parecer impropios de las rigurosas y altas obligaciones que impone la gobernacion del Estado.

El actual ministerio se ha constituido como he dicho, en virtud del libre uso de la prerogativa constitucional del Monarca. Su propósito es guardar y hacer que se guarden escrupulosamente la Constitución política y las leyes de la Monarquía, entendiéndolas y aplicándolas con equitativa y prudente templanza, y desenvolviéndolas mesuradamente según el espíritu liberal de la época en que vivimos, sin olvidar las lecciones de la experiencia, ni desconocer el valor de las circunstancias que nos rodean. El Estado en España es una monarquía constitucio-

nal: de monárquicos y de constitucionales blasonan y han blasonado siempre los miembros del actual Ministerio: su intencion es gobernar sometiéndose con gusto á las conocidas reglas de las instituciones representativas.

Para que estos preceptos sean legítimamente aplicados, es absolutamente indispensable que la autoridad del gobierno y de sus agentes alcance toda la plenitud, toda la importancia moral que según ellos le está concedida. El actual Ministerio entiende que cada institucion debe funcionar con libertad y con vigor dentro de sus respectivos límites; por eso ríe se desarrolle enérgica y desembarazadamente al impulso de su voluntad y en la estension de su derecho, sin atacar en lo mas leve el movimiento legítimo de las demás instituciones que con sinceridad respeta, pero sin renunciar por esto en lo mas mínimo al uso de ninguna de las atribuciones que le son propias. La madurez y la prudencia en los acuerdos no excluyen, antes bien, reclaman la ejecución rigurosa de lo acordado. El vigor y el decoro de la autoridad legítima son la fianza más sólida de las franquicias públicas. Donde la autoridad está en cuestion, lo está también la libertad, lo está el orden; la anarquía entonces es inevitable.

Esto, reducido á pocas palabras, significa que el Gobierno actual no viene al poder á satisfacer las exigencias exageradas de ningún partido, ora contentandolas afanosamente, ya humillándose con pueril temor ante ellas. Para los actuales Ministros dentro del órden legal no hay sectarios de este ó de aquel principio ó sistema; hay solo ciudadanos españoles dignos de respeto mientras obren en los límites de la ley, justiciables sin excepcion, miramientos, ni vacilaciones de ninguna especie, cuando la quebranten. El advenimiento al poder de los actuales Consejeros de la Reina, no es por tanto la victoria de una bandera ni el monopolio de las posiciones y favores oficiales en beneficio ó en daño de nadie: es sencillamente un hecho político que la conciencia del Monarca ha creído deber realizar, hecho que no debe desnaturalizarse poniendo sus consecuencias en contradiccion con el espíritu y la voluntad en donde ha nacido. La Reina de España es Reina de todos los españoles: quiere siempre, nunca ha dejado de querer que su Gobierno mire á todos los españoles con igualdad perfecta; los actuales Ministros

están resueltos á poner en ejecución este justo, noble y magnánimo propósito de nuestra Soberana.

Entiendo, Sr. Gobernador, que estas declaraciones bastarán á que V. S. forme juicio de las ideas sobre que decansa la política que se propone seguir en lo tocante á la administracion interior el Gobierno de S. M. La Constitución, la ley y el derecho ante todo; fuerte con el derecho y con la ley; la autoridad debe colocarse sin arrogancia, pero con firme voluntad, sin condescendencias deshonorosas, pero con equitativo espíritu, en la alta posesion del poder, de la dignidad y prenda su existencia. Siempre que V. S. se mantenga en estos límites, no tema obrar con resolucion; el Gobierno sabrá sostener y premiar sus esfuerzos: si por el contrario, tuviese el disgusto de que se apartase de estos principios no vacilaria un momento en exigirle la responsabilidad en que incurriese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta núm. 264.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 38.

Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la instruccion para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion, aprobada por Real órden de 24 de Julio último inserta en el Boletín oficial, número 16 del 5 de Agosto, cumple á mi deber escitar el celo de las autoridades de esta provincia á fin de que penetrados de lo útil y beneficiosa que es la institucion de los Pósitos, y de los medios de que pueden servirse para su creacion, procuren reunir el Ayuntamiento y junta de mayores contribuyentes dándoles conocimiento de la Real órden citada y muy particularmente de su artículo 5.º para que en vista de su contenido y con conocimiento exacto de los recursos con que cuente el fondo comun de vecinos, acuerden lo que consideren mas conveniente al vecindario en general.

Del acuerdo que recaiga en la sesion

que haya de celebrarse con este objeto, me darán aviso los señores Alcaldes, remitiéndome el expediente de propuesta si acordasen crear algun Pósito en su distrito, y de lo contrario copia certificada del acta suscrita por todos los asociados.

Santander 1.º de Octubre de 1864.—
E. G. A., Bernardo de la Sierra.

MONTES.

CIRCULAR NUM. 39.

La subasta de productos forestales, anunciada en el Boletín oficial núm. 41 del lunes 3 del actual, se verificará el 17 del mismo, y no en el 11 que se señalaba en dicho anuncio, Santander 4 de Octubre de 1864.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José María Prado, jefe de la misma.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de aumento de dos pertenencias con el nombre de San José, de mineral zinc y plomo, término del lugar de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, cuyos linderos son los expresados para la mina San José, perteneciente á la Real compañía Asturiana de minas.

Verifica la designacion en la siguiente forma: á partir del mojon Nordeste de la demarcacion actual de la mina «San José» se tomarán seiscientos metros al Sur y doscientos al Este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley del ramo vigente.

para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1864.—
El Jefe de la Sección, José María Prado

IDEM.

Don José María Prado jefe de la misma.

Hago saber que D. Sebastián Abascal, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de «Matilde» de mineral, que se propone descubrir en terreno franco existente entre las minas «Exacta» «Abundantísima» y «Nosotros» de la Sociedad Providencia, lindante al Norte con pertenencias de la mina «Abundantísima», al Este tercera pertenencia de la mina «Nosotros», al Oeste segunda pertenencia de la mina «Exacta» y al Sur terreno franco, Ayuntamiento de Tresviso.

Verifica la designación en la siguiente forma: Desde el punto de partida se medirán al Norte los metros que resulten hasta intestar con la mina «Abundantísima», al Sur el resto hasta completar doscientos; al Este los que hubiese hasta tocar con la mina, «Nosotros», y al Oeste el resto hasta completar seiscientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Setiembre de 1864.—
El Jefe de Sección, José María Prado.

IDEM.

Don José María Prado, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Ramon Garcia Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado pertenencias con el nombre de Economía de mineral zinc, que se propone descubrir al sitio que llaman Canton ó Castillo, término del lugar de Ziguenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloreda, que linda al Norte con prados de Llosa del Recuesto; al Sur con Risco y Falledo; al Este con la mina San José, y al Oeste Canton ó Castillo.

Verifica la siguiente designación:

Desde el punto de partida que se halla en el citado sitio Canton ó Castillo á distancia de unos 170 metros hácia el Oeste Sudeste de la labor legal de la mina San José, se tomarán para las dos primeras pertenencias desde dicho punto hácia el Este 125 metros, ó los que haya hasta dicha mina, y hácia el Oeste los restantes para completar doscientos metros; hácia el Norte 190, ó los que haya hasta la prolongación del lado Norte de la referida mina, y hácia el Sur los necesarios para completar 600 metros. Las otras dos pertenencias quedarán colocadas al Oeste de las anteriores de modo que las cuatro reunidas formen un rectángulo de 600 metros de largo y 400 de ancho.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1864.—
El Jefe de la Sección, José M.ª Prado.

IDEM.

Agricultura.—Derrotas.

Segun está prevenido, se insertan á continuación las Reales ordenes de 15

de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses; prometiéndome del celo de los Ayuntamientos, les prestarán la mas puntual observancia, así como á la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre de 1862, que tambien se publica, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun.

Santander 27 de Setiembre de 1864.—
E. G. A.—Bernardo de la Sierra.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real

orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo usia un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de Su Magestad que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—
Esteban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicacion de usia de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos

los respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en co-

mun, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre, que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales ordenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su estremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes.

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están con-

formes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y con vengan en el día en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no ha-

ber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del día 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho día en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal, perteneciente al año económico de 1864 á 65, se halla espuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que tienen que satisfacer, y puedan reclamar de agravios, los que se conceptúan perjudicados.

Marquesado de Argüeso 12 de Setiembre de 1864.—Pedro de los Rios.

Ayuntamiento de Luenta.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Luenta 28 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Gonzalez Ontaneda.

Ayuntamiento de Cieza.

Este Ayuntamiento tiene formado el reparto adicional de los 30 millones de reales sobre la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, y se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del mismo.

Cieza 27 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan de Terán.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el repartimiento adicional formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, por el cupo que le ha correspondido de los 30 millones de aumento sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para este corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio por el término de ocho días desde esta fecha, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las cuotas y reclamar de agravio los que crean tenerle, pues pasado dicho término no serán oídos.

Santa Cruz de Bezana 27 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Aparicio.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días, el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles correspondiente al recargo de los 30 millones.

Castro-Urdiales 27 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Salvador Gutierrez.

Ayuntamiento de Arredondo.

Queda formado y espuesto al público por el término de diez días, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia el repartimiento de la cuota á este Ayuntamiento correspondiente por el aumento de los 30 millones sobre la riqueza territorial en el corriente año económico.

Arredondo y Setiembre 30 de 1864.—José de Cuebas.

Ayuntamiento de Valderredible.

Terminado el repartimiento de este Ayuntamiento por el cupo que le ha correspondido en el aumento de los 30 millones sobre la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería para en el corriente año económico se anuncia á los contribuyentes que desde este día á la fecha se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de doce días, y puedan reclamar los que se crean agraviados.

Valderredible 30 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Manuel Bárcena.

Ayuntamiento de Ruento.

Terminado el repartimiento adicional del cupo señalado á este Ayuntamiento por el aumento de 30 millones sobre la contribucion territorial, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan enterarse y usar de su derecho si se consideran agraviados.

Ruento 30 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Manuel Ruiz Calderon.

Ayuntamiento de Santillana.

El repartimiento adicional por el aumento de los treinta millones sobre la contribucion de inmuebles, y cupo que ha correspondido á este distrito, se halla espuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaria de la corporacion; á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas individuales que les resultan, y hagan las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado este plazo, no se admitirán, atendida la urgencia con que la Administracion Principal de Hacienda pública exige la remision de espresado documento.

Santillana 30 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Juan Manuel Cevallos.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Confeccionado el reparto adicional de este distrito por el aumento de los 30 millones sobre la riqueza territorial, se pondrá de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan, pasados los cuales no les serán admitidas.

Medio Cudeyo 1.º de Octubre de 1864.—El Alcalde, Santiago Edilla.

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Gregoria Espinosa, hija de D. Pedro, Subteniente de Infantería muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Setiembre de 1864.—Manuel María Hazañas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pancraccio Peña, primer suplente de Juez de paz de este distrito y regente del Juzgado de primera Instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Lopez (a) el Herrero vecino de la Vega de Pas, para que en término de 30 días se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á ser notificado de la censura fiscal emitida en la causa contra él seguida sobre robo de dinero á Juan Pelayo (a) Pito; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y pasado que sea dicho plazo sin verificarlo se procederá en dicha causa en su ausencia y rebeldia sin mas ci-

Distrito Militar de Burgos.

2.ª decena de Setiembre de 1864.

PROVISION POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 18.

ARTÍCULO ÚNICO.

NOTA circunstanciada de las compras verificadas en la segunda decena del presente mes para el indicado servicio, segun por menor se espresa á continuación.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precio en arroba.
		<i>Carbon.</i>				
16	Santoña.	D. Hilario Naveda	400	»	»	á 5 rs.
		<i>Hilo.</i>				
17	Idem.	D. Pedro Rocillo	»	6	»	á 14 rs.
		<i>Lana.</i>				
17	Idem.	D. Pedro Rocillo	»	4	»	á 12 rs.
		<i>Paja larga.</i>				
14	Idem.	D. Cándido Lopez	600	»	»	á 3,25 r.
		<i>Escobas de Palma.</i>	Número.			
17	Idem.	D. Pedro Rocillo		12		á 1 rs.

Santoña 18 de Setiembre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,
Eustaquio Serrano.

El Oficial Administrador,
Tomás Cernuda y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices.

Este Ayuntamiento tiene formado el reparto adicional de los 30 millones de reales sobre la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865 y se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaria del mismo.

San Felices 24 de Setiembre de 1864.—Francisco Garcia Gomez.

Ayuntamiento de Valle de Guriezo.

El repartimiento adicional de la cuota que ha correspondido á este Ayuntamiento por el aumento de los 30 millones á la contribucion de inmuebles, cultivo y

ganadería en el presente año, se halla formado y espuesto al público en la Casa Consistorial de este Valle, por término de diez días, durante los cuales, podrán deducir de agravio los interesados que crean tenerle en la aplicacion del tanto por ciento que deben satisfacer.

Guriezo y Setiembre 13 de 1864.—P. A. Pedro Martinez.

Ayuntamiento de Marron.

Terminada la formacion del repartimiento adicional de este distrito de la contribucion de inmuebles, se halla espuesto al público por el término de ocho días en la Secretaria de Ayuntamiento.

Marron 20 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Melchor Albarado.

tarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 30 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pantracio Peña, P. S. M. Dionisio Velez.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio, el infrascripto escribano certifica y da fé.

Por el presente hago saber: Que el día trece de Octubre próximo á las doce de su mañana, en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el remate público de la finca siguiente:

La casa-taberna, titulada de Pando, término de Sierrapando, con los terrenos accesorios anejos á la misma; que linda por la izquierda entrando con tránsito público; por la derecha los herederos de D. Bonifacio Cacho, y por el frente y espalda carreteras; tasada por peritos inteligentes en la cantidad de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales treinta y dos céntimos segun por menor aparece de la declaracion prestada por aquellos. Cuya finca y terrenos corresponde al concurso de bienes de D. Pedro Ruiz Tagle, vecino que fué de dicho Sierrapando y se subasta para pago de acreedores. Dado en Torrelavega a veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagos.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: Que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante los profesores y el regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres con certificaciones de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el tribunal la Directora, la Regenta y uno de los profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes ó Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de su encargado en la Secretaría general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos antes anunciados y además una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son 20 rs., vn. que se satisfarán en papel de matrícula que se expende en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad, para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas, para los primeros el Hospital militar de esta ciudad y para las segundas la casa de maternidad de la misma por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 22 de Agosto de 1864. El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

IDEM.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del reglamento de las Universidades del reino, se hace saber: Que desde el día 16 de Setiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive, se hallará abierta en esta secretaría de mi cargo, la matrícula del curso de 1864 á 1865, para las facultades de filosofía y letras y ciencias, hasta el grado de Bachiller: para las facultades de derecho en sus dos secciones de leyes y cánones y administración, y medicina y cirugía hasta el grado de licenciado, y para la carrera superior del notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la secretaría general de esta Universidad, una papeleta que bajo su firma espresen el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, presentará además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de asignaturas de filosofía y letras, la de ciencias y primer año de derecho y medicina, se necesita ser bachiller en artes y presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del notariado, se necesita: además del grado de bachiller en artes, certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, expedida por el instituto que corresponda, y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo 16 y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios; se justificará por medio de certificado expedido por un Revisor de letra antigua, por un catedrático de la escuela de Diplomática ó por un archivero bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las facultades de derecho, en sus dos secciones y medicina y cirugía son 280 rs.; y para las de filosofía y letras, ciencias exactas, físicas y naturales, y carrera superior del notariado, 200 rs., que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matriculas; uno al tiempo de solicitar la inscripción en ella, y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de filosofía y letras, ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente 60 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1864.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Administración principal de Correos de Santander.

Mes de Agosto de 1864.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION. PERSONAS.

Entrambasaguas.	Manuel Díez.
Tampico.	Sres. Lastra y Zorrilla.
Tampico.	Eusebio de Velasco.
San Juan de Terranova.	C. J. Bennett y compañía.
Torres.	Ceferina Perez.
Vajaca.	A. Quintana y compañía.
Alar del Rey.	Joaquin Fernandez.
Guadalajara.	Miguel Collado.
Orizaba.	Anselmo de la Portilla.
Palencia.	Nicolás Bravo.
Bilbao.	Cayetano Bengoechea.
Habana.	Francisco Anievas.
Trinidad.	Sres. Amézaga Herrera.
Habana.	Fortunato de la Parte.
Lima.	Agustin Cardona.
Montevideo.	Francisco Louro.
Valladolid.	Manuela Fernandez.
Bilbao.	José Mendiola.
Veracruz.	Pedro Beibide.
Guabascavo.	Joaquin Martinez.
Veracruz.	Juan Igaréda.
Valladolid.	Joaquin Revollar.
Montevideo.	Pedro C. Sabater.
Matanzas.	Fernando Gomez.
Peñafiel.	Silverio Martinez.
Fernando Poó.	Francisco Varela.
Veracruz.	Juan Pardo Gutierrez.
Matienzo.	Domingo Lavín.
Carmona.	Adelaida Gonzalez.
Escalante.	Pedro Renedo.
Habana.	Gregorio Villarias.
Sarmira.	Becleslan Sancifran.
Tampico.	Diego de la Lastra.
Villa-Real.	Francisco Bacigalupie.
Worcester.	Balbino Carreñas.
Rumoroso.	Rafael Herrera.
Sansón.	Vicente Gonzalez.
Barandio.	Antonio Prieto.
S. Luis de los Rios.	Ramon de la Herrera.
Plencia.	Mariano Alcofena.
Algeciras.	Francisca Blanco.
Veracruz.	Pedro F. de Velasco.
Sueva-Bermego.	Jorge Gomez.
Rio-Baldegua.	Manuel Fernandez.
Montevideo.	Pedro C. Sabater.
Montevideo.	Pedro C. Sabater.

Santander 7 de Setiembre de 1864. Manuel Gomez Salas.

MEJORA IMPORTANTE.

Nueva forma de partida doble, reducida al estudio de un mes, y mitad escritura que la actual, con otras ventajas reconocidas en los ensayos practicados de Real orden, y conversion de la forma antigua, tercera edicion mejorada con aumento de modelos y esplicaciones, declarada de testo para las Escuelas normales del reino, compuesta por D. Vicente de Villaoz.

Un cuaderno en 4.º mayor, que se halla

de venta en Santander en la librería de D. Manuel Maria Ramon, junto al Correo, á 9 rs. y el de la edicion anterior á 18 rs.

Por el prospecto que acompaña á este Boletín, podrán los Ayuntamientos enterarse de las grandes ventajas que indudablemente obtendrá la Administración municipal con la lectura del Boletín general del Ministerio de la Gobernacion, pues como dice su ilustrado Director don José Maria Albuérne, por el coste de la suscripcion adquiriran una Biblioteca Administrativa de reconocida importancia.

Si V. desea que lo cuente entre el número de los suscritores, espero se dignará manifestarmelo poniendo el sobre á mi nombre, oficial de este Gobierno de provincia.

Santander 27 de Setiembre de 1864. Cesareo Contreras.

PARA LA HABANA.

Del 8 al 10 del presente mes de Octubre se despachará para la Habana la Fragata española *Petronila* al mando de su capitán D. Juan Tomás Ugarte.

Admite pasajeros, á quienes se les ofrece comodidad y esmerado trato.

Muelle, número 6, por D. Gabriel del Campo.

Sociedad de Navegacion é Industria.

Por disposicion de la Junta de Gobierno, se venden los vapores *América*, *Barcino* y *Cid*, de pertenencia de dicha Sociedad. En las oficinas de la misma, en Barcelona, calle del Correo Viejo, número 7, piso 1.º, se pondrán de manifiesto los inventarios, y se darán las demás noticias y detalles que deseen; á las personas que intenten la adquisicion de dichos buques ó alguno de ellos solamente.

Barcelona 26 de Agosto de 1864.—Por la Sociedad de Navegacion é industria.—Su Administrador interino.—Pedro Borque. 8—3

El sábado próximo 8 del corriente, á las diez de la mañana se rematarán en el inmediato pueblo del Astillero y en la casa fonda que fué del finado don Enrique Liñero, los muebles, ropas, utensilios de tienda, comestibles y líquidos yacentes en la misma; ante l-comision nombrada en junta de acreedores, para realizarla.

Santander 4 de Octubre de 1864.

LA PRIMITIVA.

Fábrica de Jabones inclusos los de Oleina, amarillos y blancos, veteados y sin vetear.

Huyendo de toda exageracion ridicula, se abandona completamente al buen sentido del público respecto á la calidad del género, y se está en la persuasion de obtener favor desde la primera prueba comparativa que cada uno haga.

Los precios serán fijos para cada clase, y cuando se alteren, siguiendo los de las primeras materias, se advertirá en la tablilla que estará fija da en el establecimiento.

Tan pronto como esté terminada la construccion de moldes ya encargados, se expondrá tambien el fino de tocador.

Fábrica y Almacén.—Torrelavega, calle del Comercio, número 15, carretera de Santander, planta baja de la casa de don Manuel Martinez Conde. 6—3

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.